

Rad. 680013110004-2020-00264-00 JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

El señor WILSON AVELLANEDA PEÑA a través de apoderado judicial presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento, acción asignada el 16 de agosto de 2017 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA según acta individual de reparto obrante a folio 22, admitida mediante auto del 5 de septiembre de 2017 bajo radicado 680014003002-2017-00465-00.

Ese estrado decidió el 22 de septiembre de 2020 remitir la actuación a los Juzgados de Familia de Bucaramanga (reparto), al considerar:

“Conforme a la entrada en vigencia del código general del proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia según lo dispuesto en el numeral 6º del 18 del C.G.P., de la de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro, por lo que resultaría de conocimiento de este estrado el presente proceso, sino fuera por lo indicado en la sentencia STC4267-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en donde se indicó entre otras cosas que las solicitudes, de anulación, corrección, aclaración, del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia porque alteran el estado civil, conforme se reseña a continuación,

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”



Para inferir que: "Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.

Y que existe norma que regula esta competencia: "...Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren».

Resulta necesario recordar que el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* "es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla."¹; a su vez la Corte Suprema de Justicia, lo ha definido de la siguiente manera:

"Precisamente, en el tema ha sentado la doctrina de la Corte, que una vez asumido el conocimiento de un asunto por el juez, le está vedado sustraerse del mismo:

«(...) pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. **Dicho de otro modo, "en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto.** "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio» (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00)."

Luego en ese orden de ideas, fácil resulta colegir que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA al asumir mediante providencia del 5 de septiembre de 2017 el conocimiento de la demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, quedó definida la competencia, por lo que no podía, de manera intempestiva desprenderse del conocimiento del asunto, declarando su falta de competencia y remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, máxime cuando el proceso se encuentra en fase de tomar la decisión de fondo y ni siquiera la parte actora la alego en el transcurso de la causa, pues con dicho actuar desconoció el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, garantía en que los ciudadanos aferran sus expectativas en que la resolución de un asunto lo dirima, el Funcionario que tramitó todo el proceso.

¹ HERNANDO DEVIS ECHANDIA, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, Duodécima Edición, Biblioteca Jurídica Dike, 1987, Pág. 136.



Sin más consideraciones el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente asunto por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: FORMULAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para conocer del presente asunto.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 del CGP, se ordena **REMITIR** el expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que decida el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°

105 FIJADO HOY a las 8:00AM.

Bucaramanga, **13 DE OCTUBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia